



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA
DEMANDANDO	COLPENSIONES.
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 010 2020 00112 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 123 DEL 30 DE JUNIO DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Compatibilidad pensión de sobreviviente con sustitución de la pensión de invalidez de origen laboral
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy,, conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 35 del 7 de marzo de 2023, proferida por el juzgado Veinte laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 010 2020 00112 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA** demandó a **COLPENSIONES** pretendiendo, en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ REINALDO CRUZ ESPAÑA, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 11 de febrero de 2007, junto con los intereses moratorios e indexación.

Como hechos indicó que el señor JOSÉ REINALDO CRUZ ESPAÑA falleció el 11 de febrero de 2007 y fue cotizante al sistema de seguridad social en pensión al ISS, donde aportó 787 semanas en toda su vida laboral en el lapso comprendido entre 1981 y 1997.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2020 00112 01

Indicó que el occiso antes de su deceso padeció una enfermedad profesional y se le otorgó pensión de invalidez por ATEP del ISS, según resolución No. 980153 del 2 de abril de 1998.

Refiere que el causante al momento de su muerte era su compañero permanente y convivió durante aproximadamente 24 años, desde el 19 de abril de 1983, unión de la que procrearon dos hijos que responden a los nombres de JOSÉ LUIS y REINALDO CRUZ QUIROGA, mayores de edad en la actualidad.

Indica que mediante solución No. 5235 de 2007 la ASEGURADORA ATEP DEL ISS SECCIONAL VALLE DEL CAUCA le reconoció la sustitución pensional en calidad de compañera permanente.

Señala que elevó ante el otrora ISS el 3 de julio de 2008 solicitud de devolución de aportes, petición que le fue negada en la resolución No. 813 de 2009, por falta de pruebas.

Asimismo, enseña que COLPENSIONES por resolución No. 82832 del 4 de abril de 2019 le reconoció el 50% de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, arguyendo que el *de cujus* no dejó causado la prestación por sobrevivencia y el 50% restante fue dejado en suspenso en favor de los hijos del causante, quienes renunciaron a la misma, en consecuencia, por resolución No. 127154 del 22 de mayo de 2019 el porcentaje restante le fue otorgado a la señora MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en tanto que ya goza la accionante de la sustitución de la pensión por enfermedad profesional, en consecuencia, de otorgarse otra prestación estaría recibiendo dos asignaciones, lo que sería violatorio del artículo 128 de la Constitución nacional.

Expone además que a la accionante ya se le pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, que es una prestación que por su naturaleza se paga solo por una vez a las personas que no logran cumplir la totalidad de los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 35

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2020 00112 01

del 7 de marzo de 2023, en la que resolvió absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para arribar a dicha decisión sostuvo el *a quo* que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente deprecada en tanto que esta tiene el mismo origen que la sustitución de la pensión de invalidez de origen laboral de la que es beneficiaria la demandante. Además, refirió que el causante en vida no acreditó los requisitos para obtener la pensión de vejez, caso en el cual si era procedente su reconocimiento post mortem y posterior sustitución.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **la parte demandante** interpuso recurso de apelación indicando que es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente atendiendo que el origen de esta es diferente a la sustitución de la pensión de invalidez por riesgo laboral que ostentaba el causante al momento de su fallecimiento; refiere que la financiación es otra, en tanto que corresponden a aportes distintos.

Indica que lo anterior está sustentado en la sentencia de la Sala de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Rad 33558 del 1 de diciembre de 2009, el decreto 049 y reglamento 0745.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 123

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor CRUZ ESPALA JOSÉ REINALDO procreó con la señora MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA dos hijos que responden al nombre de JOSÉ LUIS CRUZ QUIROGA nacido el 9 de marzo de 1985 (fl. 55 archivo 01) y REINAL CRUZ QUIROGA nacido el 7 de octubre de 1986 (fl. 57 archivo 01), **2)** Que al señor JOSÉ REINALDO le fue reconocida en vida pensión por enfermedad profesional a partir del 1 de enero de 1998 a cargo de la aseguradora ATEP del ISS mediante resolución No. 980153 del 24 de febrero de 1998 (fl. 18-19 archivo 01), **3)** que el señor CRUZ ESPALA cotizó al otrora ISS hoy COLPENSIONES un total de 787,86 semanas en el

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2020 00112 01

lapso comprendido entre el 18 de mayo de 1981 y el 31 de julio de 1997 (fls. 46-49 archivo 01), **4)** Que el señor JOSÉ REINAL CRUZ ESPALA falleció el 11 de febrero de 2007 (fl. 54 archivo 01), **5)** Con ocasión de su deceso la señora MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA presentó ante la aseguradora ATEP del ISS solicitud de sustitución pensional en calidad de compañera permanente, la cual le fue otorgada mediante la resolución No. 5235 de 2007 (fl. 36-38 archivo 01), **6)** Asimismo, la demandante se presentó el 11 de febrero de 2019 a reclamar pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, la cual le fue negada por la Administradora en la resolución No. SUB 82832 del 4 de abril de 2019 (fl. 22-28 archivo 01) y en su lugar otorgó a la demandante el 50% de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$5.225.056, dejando el suspenso el 50% restante en favor de los hijos del causante, **7)** Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición en la que se aportó declaración extra juicio rendida por los hijos del occiso en la que manifiestan que no tiene derecho al 50% de la indemnización dejada en suspenso y que la misma corresponde a su madre, aquí accionante, en consideración a ello, COLPENSIONES emite la resolución No. SUB 127154 del 22 de mayo de 2019 (fls. 30-35 archivo 01), a través de la que resolvió pagar a la señora MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA el 50% de la indemnización sustitutiva de sobreviviente dejada en suspenso.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si es compatible el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con la sustitución de la pensión de invalidez de origen laboral reconocida al causante.

De resultar avante lo anterior, se estudiará si hay lugar a reconocer a la señora MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ REINALDO CRUZ ESPAÑA la pensión de sobreviviente a partir del 11 de febrero de 2007.

Igualmente se determinará si es procedente reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que no es materia de debate en el *sub lite* la calidad de beneficiaria de la señora MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA, pues la misma fue reconocida administrativamente por el otrora ISS, administradora de ATEP, quien le otorgó la sustitución de la pensión de invalidez de origen laboral, en calidad de compañera permanente.

Compatibilidad de la sustitución de la pensión de invalidez de origen laboral con la pensión de sobreviviente de origen común.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2020 00112 01

Pues bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3148 de 2019 recordó que:

"El sistema integral de seguridad social creado por la Ley 100 de 1993, protege las contingencias generadas por la merma de la capacidad de trabajo causada por la vejez o la invalidez o por el desaparecimiento de aquel miembro de la familia del cual se derivaba, en gran medida, el sustento de ella. Además, dividió las coberturas de acuerdo al origen del evento en comunes y laborales, poniendo cada una de ellas en cabeza de administradoras diferentes, con fuentes de financiación y requisitos que son característicos para cada una de ellas.

En el sistema pensional por origen común, se estableció la existencia de dos subsistemas excluyentes: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, que reconocen las prestaciones correspondientes a la vejez, la invalidez y la muerte, cuyos requisitos se basan en el cumplimiento de unos mínimos de edad y cotizaciones para el primero y de capital para el segundo, cuando se trata del cubrimiento de la vejez o mínimos de cotizaciones para la invalidez y la muerte. Este se financia con los aportes de empleadores y trabajadores.

Para la asunción de la invalidez y la muerte de origen profesional o laboral se ideó un sistema que garantiza prestaciones asistenciales y económicas cuando el evento incapacitante, invalidante o mortal se presenta por causa o con ocasión de la labor. La cotización en este caso corre a cargo exclusivo del empleador y basta que haya transcurrido un día desde la afiliación para que exista cobertura.

Tal como señaló el Tribunal, esta Corporación ha argumentado que el evento de la muerte no puede dar lugar a la existencia de dos beneficios, uno a cargo del fondo de pensiones que, como ya se dijo, responde por las contingencias de origen común y otro en cabeza de la administradora de riesgos laborales, que paga los derivados de accidente o enfermedad laboral."

En ese mismo sentido la Corporación adoctrino en sentencias SL17477-2017, SL4399-2018 y SL2356-2022 que es incompatible la pensión de sobreviviente deriva del sistema general de riesgos laborales y de pensiones, "cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso".

Sin embargo, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral precisó que esta previsión no es absoluta y existen casos en los cuales puede existir compatibilidad entre las pensiones derivadas del sistema de riesgos laboral y el pensional y ello está relacionado con las causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes. (sentencias CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265 y, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560).

Así entonces se ha referido la posibilidad de compatibilidad de las prestaciones de sobrevivientes de ambos regímenes en los eventos en que, por ejemplo, la titularidad de una de las pensiones radica en los beneficiarios (pensión sobreviviente) y la otra en el

causante, trasmisible a sus causahabientes (sustitución pensional), en tanto que en este caso la muerte no es el hecho genitor de todas las prestaciones, en consecuencia, su cobertura no es exclusiva de uno de los sistemas.

En el *sub lite* se tiene que el señor JOSÉ REINALDO CRUZ ESPAÑA fue pensionado por invalidez de origen laboral por la administradora ATEP del ISS en el año 1998, prestación que le fue sustituida a la demandante; asimismo, se evidencia que el accionante cotizó para el otrora ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte y con ocasión a ello se pretende por la accionante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

En este orden de ideas, se tiene que la sustitución de la pensión de invalidez de origen laboral fue de titularidad del causante y luego la misma fue sustituida a los causahabientes, mientras que la prestación por sobrevivencia que se reclama del sistema general de pensiones es de titularidad directa de los beneficiarios, lo que deja claro entonces que la muerte del señor JOSÉ REINALDO CRUZ ESPAÑA no es el hecho generador de ambas prestaciones, en consecuencia para esta Sala de Decisión resultan compatibles.

De la pensión de sobrevivientes

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **11 de febrero de 2007**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, los cuales claramente no acreditó el causante pues su última cotización data del ciclo de junio de 1997.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2020 00112 01

del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1) PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Del material probatorio obrante en el plenario no se puede inferir que la señora MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA pertenece a un grupo de especial protección, pues no se acreditó que fuera analfabeta, discapacitada, que padeciera enfermedades graves o que se encuentre en condición de pobreza extrema, por el contrario de la consulta a la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES¹ se observa que se encuentra vinculada al sistema de salud en el régimen contributivo desde el 1 de agosto de 2008 y adicionalmente al validar el puntaje del SISBEN a través de la página web del DNP², arroja que la accionante está clasificada en el grupo IV “*no pobre, no vulnerable*”.

Por otro lado, tampoco es adulta mayor ni se encuentra en riesgo de vejez pues a la fecha cuenta con 56 años, es decir que aún no ha alcanzado la edad de pensión, dado que nació el 14 de noviembre de 1966 (fl. 50 archivo 01).

2) AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: Del acervo probatorio obrante en el expediente no se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas de la demandante, puesto que como se enunció en procedencia la demandante está clasificada en el SISBEN como población no pobre no vulnerable, se resalta que el SISBEN “*es el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales, que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos*”³.

3) DEPENDENCIA ECONÓMICA: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Se acreditó la dependencia económica, toda vez que en la declaración Extra juicio rendida por los señores NIDYA INÉS GARCÍA CUERO y NINI JOHANNA ALDANA HERRERA manifestaron que el fallecido JOSÉ REINALDO CRUZ ESPAÑA era la persona quien suministraba todo lo necesario para la subsistencia de su esposa la señora MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA (fl.44-45 archivo 01).

1

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=jjjZyv/AcJ5r5Hc1d4Kbhg==

² <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

³ <https://www.sisben.gov.co/Paginas/que-es-sisben.aspx#:~:text=El%20Sisb%C3%A9n%20es%20el%20Sistema,a%20quienes%20m%C3%A1s%20lo%20necesitan.>

Así las cosas, para la sala está acreditada la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

4) IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO: resulta razonable que haya cesado las cotizaciones al sistema de seguridad social toda vez que en el año 1998 se le otorgó por parte de la administradora ATEP del ISS pensión de invalidez de origen profesional, en consecuencia, se deriva de ello que se trataba de una persona en condición de invalidez quien no le era posible continuar realizando los aportes correspondiente para los riesgos de IVM de origen común, lo que acredita este requisito.

5) ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA: Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante presentó reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional.

En este orden de ideas, en tanto la señora MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA no logró superar el test de procedencia, dado que no acreditó pertenecer a un grupo de especial protección ni afectación al mínimo vital por el no reconocimiento de la prestación pretendida, no es dable dar aplicación al alto normativo que pretende, en consecuencia, al no cumplir los presupuestos de la norma vigente ni serle aplicable para el estudio del derecho el decreto 758 de 1990, habrá de confirmarse la negativa del juez de primera instancia.

Corolario, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 35 del 7 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

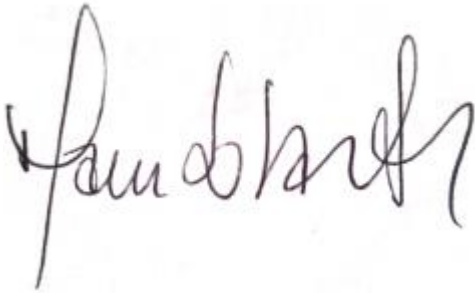
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

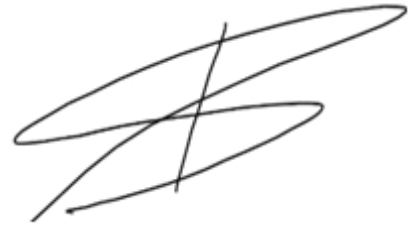
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZARE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fee93be7d2f8e80df9e47b1376e9516ccf7995626fe4996f091d8ab4d0ad418**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA FRANCISCA QUIROGA MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2020 00112 01